Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 113/123 vta. la recurrente pretende la nulidad de la providencia de fs. 91 que lo tuvo por notificado ministerio de la ley del fallo de fs. 89 y, además, la revocatoria de este último.

2°) Que en virtud de lo señalado en el informe de fs. 90 y toda vez que el proceso de registro aludido por el recurrente no lo exime de la constitución del domicilio electrónico en cada uno de los expedientes o recursos en los que interviene, corresponde desestimar el planteo de nulidad.

3°) Que, en cuanto a la revocatoria, tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 310:1377; 311:1788 y 2422; 313:1461; 316:1706; 325:1603 y 3380; 326:4351, entre muchos otros), sin que en el caso se configure

-//-

-//-algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 113/123 vta., notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos de nulidad y revocatoria interpuestos por **la parte actora, Celia Clefira Cardozo Roa,** representada por el **Dr. Edgardo Mariano Moyano.**